

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., NUEVE (09) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Expropiación. Rad. 11001310304320200031700

Sería del caso rechazar de plano el recurso de queja interpuesto directamente contra el auto de 8 de marzo de 2022 ya que el mismo debe ser interpuesto en subsidio del de reposición de acuerdo a lo dispuesto por el art. 353 del CGP. En consecuencia, en atención al parágrafo del art. 318 ibídem, este Despacho dará trámite al escrito allegado, como recurso de reposición, sin que haya lugar a correr traslado del mismo como quiera que no ha sido admitida la demanda de la referencia.

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el demandante, contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso DECLARA DESIERTA la alzada subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el proveído emitido en julio 29 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el asunto de la referencia observa el Despacho que no realiza el recurrente ataque alguno contra el auto que declaró desierta la alzada y los argumentos que esboza en lo que denomina recurso de queja, en nada se refieren a tal decisión, por el contrario reitera nuevamente su inconformidad con el auto que rechazó la demanda, señalamientos que ya fueron resueltos al desatar el recurso interpuesto contra dicha providencia.

De otro lado, se NIEGA por improcedente el recurso de queja toda vez al tenor de lo señalado por el art. 377 del CPC, este solo puede ser interpuesto de forma subsidiaria contra el auto que deniegue el recurso de apelación, o contra el que lo conceda en un efecto diferente al que corresponda. Téngase cuenta que en el sub-lite no se está recurriendo el auto que niega la apelación sino el que la declara desierta, amén que la misma no fue negada sino concedida.

Siendo lo anterior así, el auto atacado habrá de permanecer incólume.

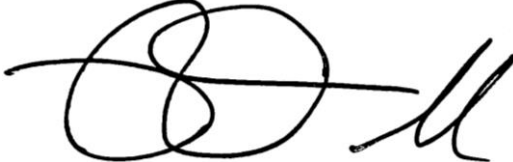
De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de QUEJA por no haberse interpuesto en subsidio del de reposición conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc156f8c2ccc4042341a2543ca1a8ca4cae78e16f2d858b3fb7fe882787e7e9**

Documento generado en 09/08/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>